

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2750/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

TOMATLÁN

**COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA** 

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA

SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tomatlán, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300559600003322**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

# ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de abril de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tomatlán, en la que requirió:

"Solicito el nombre completo y grado escolar y perfil académico de los siguientes funcionarios municipales: Secretaria del ayuntamiento, secretaria particular del presidente (o recepcionista del presidente), jurídico del ayuntamiento.

Todo en forma digital y por esta plataforma." (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300559600003322.



- **3.** Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve de junio de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).
- **7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.
- **8. Ampliación del plazo para resolver.** El trece de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **9. Cierre de instrucción.** El seis de julio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, toda vez que no compareció la parte recurrente, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,



apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer el nombre completo, grado escolar y perfil académico de la Secretaria del Ayuntamiento, Secretaria Particular del Presidente (o recepcionista del Presidente) y Jurídico del Ayuntamiento, en formato digital y por esta plataforma (Plataforma Nacional de Transparencia).

### Planteamiento del caso.

El diecisiete de mayo de dos mil veintidós el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información de folio 300559600003322, el oficio de diecisiete de mayo del año en curso, al cual anexó tanto el oficio número 063/UT/2022 de tres de mayo del presente año, por el cual requirió información a la Titular de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tomatlán y el oficio de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, signado por el Oficial Mayor donde informó lo siguiente:

Por medio de la presente le informo que con motivo de su solicitud de información en donde usted pide se le informe lo siguiente: Solicito el nombre completo y grado escolar y perfil académico de los siguientes funcionarios municipales: Secretaria del ayuntamiento, secretaria particular del presidente (o recepcionista del presidente), jurídico del ayuntamiento. Todo en forma digital y por esta plataforma.

En respuesta a lo anterior expreso lo siguiente:

Nombre	Grado escolar	
Virginia Mendoza Bañuelos	licenciatura	Secretaria del ayuntamiento
Laura Steysi Vázquez Villareal	a Steysi Vázquez Villareal licenciatura	Secretaria y/o recepcionista del presidente
Orlando de Felipe Pulido	licenciatura	Jurídico del Ayuntamiento

V



Derivado de lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"De las preguntas que hice sobre nombres de funcionarios públicos y grado escolar de algunos de ellos, no tuve respuesta bajo ningún medio, y dado que saber el nombre de un funcionario no afecta su privacidad y y saber el grado académico de los que por ley deben tenerlo tampoco atenta contra sus derechos, exijo se me responda en el plazo que marca la ley y la respuesta se de por este medio, toda vez que en el portal oficial tomatlanver.gob.mx no existe información al respecto. De la recepcionista solo pedí el nombre, ya que según la ley, no es necesario cumplir escolaridad, pero mucho agradeceré si me la informan. Gracias " (sic)

Durante el trámite del recurso el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante el oficio de ocho de junio de dos mil veintidós, en el que manifestó lo siguiente:

Por este medio hago de su conocimiento que de su interposición de Recurso de Revisión con FOLIO: IVAI-REV/2750/2022/I, en donde usted textualmente se inconforma textualmente de la siguiente manera:

De las preguntas que hice sobre nombres de funcionarios públicos y grado escolar de algunos de ellos, no tuve respuesta bajo ningún medio, y dado que saber el nombre de un funcionario no afecta su privacidad y y saber el grado académico de los que por ley deben tenerlo tampoco atenta contra sus derechos, exijo se me responda en el plazo que marca la ley y la respuesta se de por este medio, toda vez que en el portal oficial tomatlanver.gob.mx no existe información al respecto. De la recepcionista solo pedí el nombre, ya que según la ley, no es necesario cumplir escolaridad, pero mucho agradeceré si me la informan. Gracias

De lo anterior le informo muy respetuosamente que la respuesta se dio vía plataforma nacional en tiempo y forma para lo cual anexo capturas de pantalla, también anexo la información que se le envío en esa respuesta a su solicitud de información con folio 300559600003322 ya que se dio de conformidad con el artículo 134 fracción II, artículos 141 y 145 de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, y en donde usted solicito textualmente lo siguiente:

Solicito el nombre completo y grado escolar y perfil académico de los siguientes funcionarios municipales: Secretaria del ayuntamiento, secretaria particular del presidente (o recepcionista del presidente), jurídico del ayuntamiento. Todo en forma digital y por esta plataforma.

De lo anterior anexo pruebas de que se le envío la información, la respuesta dada con anterioridad en PNT y sin más que agregar quedo a sus órdenes.

Y al cual anexó las documentales remitidas durante el procedimiento de acceso, además de dos pantallas de la información del registro de la solicitud de folio 300559600003322, presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se encuentra como fecha de última respuesta el diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



## Estudio de los agravios.

Se precisa que los agravios de la parte recurrente en el presente caso, se analizan en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta o en el caso la falta de esta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

Con la precisión anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se concluye que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias del expediente se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de atender lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Así como lo dispuesto en el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".



y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Fue que requirió información para atender la solicitud en cuestión al Contralor Interno y a la Oficialía Mayor, teniendo respuesta únicamente de esta última área, la cual resultó competente toda vez que su Titular tiene entre sus obligaciones y facultades, el seleccionar , contratar y capacitar al personal de la Administración Municipal, así como establecer las normas de control que deberá cumplir el personal de la Administración Municipal, además de mantener actualizado el Directorio de los trabajadores municipales, y llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos, lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 112, incisos e) y f) del Reglamento Interno del sujeto obligado Ayuntamiento de Tomatlán, y su Manual de Organización y Procedimientos.

Como se indicó antes, lo requerido por la parte recurrente se encuentra relacionado con las obligaciones de transparencia de las fracciones VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

**XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

Encontrando que esta última fracción, se actualiza conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos



obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que en sus criterios sustantivos de contenido números 7 y 8, se recaba lo siguiente:

Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo):

Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/

Doctorado/Posdoctorado/Especialización

Criterio 8 Carrera genérica, en su caso

Ahora, debe tenerse presente que el recurrente requirió el grado y perfil de las personas que ocupan los cargos de Secretario del Ayuntamiento, la Secretaria y/o Recepcionista del Presidente Municipal, y el Titular del Jurídico del Ayuntamiento, precisando que lo requerido por cuanto hace al perfil, no se refiere al requerido para ocupar el cargo en cuestión, sino a los conocimientos a nivel académico que tienen acreditados dichos servidores públicos, y por los cuales han alcanzado el grado académico de licenciatura, siendo este el primer grado de la educación superior cuyo antecedente obligatorio es el bachillerato o equivalente, y que tiene como propósito el formar actitudes, habilidades, métodos de trabajo y conocimientos relativos al ejercicio de una profesión.

Encontrando que en la respuesta proporcionada por el Oficial Mayor, se informó el nombre de los servidores públicos requeridos, esto es el Secretario del Ayuntamiento, la Secretaria y/o Recepcionista del Presidente Municipal, y el Titular del Jurídico del Ayuntamiento, asimismo se proporcionó el grado y perfil escolar de cada uno de los servidores mencionados, lo que se hizo de conocimiento a la parte recurrente, a través de un recuadro visible en el oficio signado por el Oficial Mayor, documento que fue elaborado para dar respuesta completa y puntual a la solicitud, aunque de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, sin embargo, ello no fue limitante para el sujeto obligado quien consideró pertinente, generar un documento para atender la solicitud en cuestión.

Porque si bien en su agravio la parte recurrente manifestó que no tuvo respuesta bajo ningún medio, lo cierto es que consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual se presentó la solicitud en cuestión, que el sujeto obligado documentó la respuesta a su solicitud, misma que además se encuentra emitida bajo el principio de

7



buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Por ende, es **infundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, garantizando así su derecho de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Cor<del>ona Liz</del>árraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos

